

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 06 de junio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 830**

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO –LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL Y OTROS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00149-00**  
Demandante: **MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON**  
Demandada: **EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA.**

### **ASUNTO**

La señora MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – FIJACION CUOTA ALIMENTOS HIJA Y CONYUGE, en contra del señor EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Sea lo primero precisar, que la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la **disolución y liquidación de esta última**; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Por su parte, el Art. 3 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece:

**“Artículo 5º.** La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

Ahora bien, claro lo anterior, se observan una serie de incongruencias frente a la acción o acciones que se persiguen, lo que es necesario se concrete y guarden un orden lógico, solicitando en primer término cual o cuales son las pretensiones principales y cuales las consecuenciales o afines al proceso que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

(...)

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. (...).”

Así las cosas, efectuado un análisis de este acápite se advierten las siguientes inexactitudes:

En Primer Lugar en los numerales **Primero y Segundo** del acápite que nos ocupa, se solicita de manera repetida la misma pretensión referente a la **disolución de la Unión marital de hecho**, lo que deberá corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, así:

**PRETENSIONES**

**Primero.** Se disuelva la Unión Marital de Hecho entre el señor EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA, C.C. No. 14.607.687 expedida en Cali y la señora MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, C.C. No. 67.029.533 expedida en Cali.

**Segundo.** Se disuelva la anterior Unión Marital de Hecho entre el señor EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA, C.C. No. 14.607.687 expedida en Cali y la señora MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, C.C. No. 67.029.533 expedida en Cali.

1

En segundo lugar en la pretensión del numeral **Tercero**, se expone lo siguiente:

**Tercero.** Condenar al señor EDWIN ANDRES, al pago de una cuota mensual del 40% de la asignación de retiro que recibe de la Policía Nacional, para los alimentos de la menor LAURA SOFIA DIAZ ECHEVERRY, que es indispensable para su sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, recreación integral, educación, transporte, lonchera, a través de su señora madre MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY, consignada en la cuenta del juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a cada periodo mensual calendario, además que el subsidio familiar que le corresponde a la menor, no sea incluido en la cuota mensual de los alimentos y ordene al pagador de quien tiene la obligación alimentaria le consigne o pague por separado el porcentaje que le corresponde a la menor para que sea esta quien disfrute directamente de dicho beneficio, subsidio que fue liquidado en la asignación de retiro del demandado; además del 50% que reciba de las ganancias de la empresa SERVITRACKER.

2

<sup>1</sup> Pdf. 001Demanda Folio190

<sup>2</sup> Pdf. 001Demanda Folio190

Esta pretensión encaminada no solamente a que se fije cuota mensual de alimentos en favor de la menor hija de los excompañeros, sino también a declaraciones respecto de la manera de pago del subsidio familiar que le corresponde a la menor, es ambigua en la forma planteada, y además de no ser concreta, y de contener opiniones personales, son pretensiones, que se están acumulando indebidamente en la demanda, ya que lo relativo a los alimentos en un principio se ventilan o tramitan bajo los parámetros del proceso verbal sumario, y con todo, si bien estos aspectos relacionados con la menor LSDE pueden ser objeto de pronunciamiento conforme lo dispone el art. 389 del CGP, los mismos devienen de un fundamento factico que no se observa en el libelo incoado.

En el mismo sentido frente a la pretensión del Numeral **Cuarto**, ya que estos aspectos deben hacer parte de la cuota alimentaria que se pretende, para lo cual es necesario se acredite igualmente la capacidad económica del alimentante .

En lo que respecta a la pretensión contenida en el numeral **Quinto** conforme a la forma propuesta, también se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de disolución de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, además de los pronunciamientos que sean afines y consecuenciales a estas declaraciones, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*

Siendo necesario entonces, que la parte actora, ordene y separe una a una lo que en definitiva se persigue, pues advierte el despacho que se su lectura se advierten además de lo expuesto anteriormente, unas aseveraciones de carácter personal que nada tienen que ver con el objeto del proceso.

Así las cosas frente a la solicitud de: *“Condenar al señor EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA al pago de una cuota mensual de la pensión que devenga en la Policía Nacional como intendente a la señora MARIA ALEXANDRA dentro de los cinco (5) días siguientes a cada periodo mensual calendario para sus alimentos,*

**por ser una persona enferma como consecuencia de los malos tratos que se le atribuyen al demanda, las relaciones por fuera de la unión marital...**” tenemos que las expresiones subrayadas por el despacho constituyen supuestos facticos y apreciaciones personales, que no pueden enmarcarse dentro de lo que bien debe denominarse como pretensiones de la demanda, y que en el juez en la debida oportunidad necesita esclarecer para efectos de determinar con precisión el objeto del litigio.

De igual manera en lo pertinente a: “*además que el subsidio familiar liquidado en la asignación de retiro del demandado, el pagador lo consigne por separado a favor de la demandante, que es el que corresponde a la compañera, para el presente caso a la compañera permanente, **que con el esfuerzo de su trabajo, colaboró también, a la consecución de la pensión del demandado.***”, también lo resaltado se encuadra dentro de manifestaciones que no deben hacer parte de una pretensión, con todo no es claro y no se observa que dicha pretensión tenga algún fundamento concreto en los hechos reseñados, evento en el cual se debe indicar su procedencia y a título de que se persigue la misma.

Para efectos de que la parte actora concrete lo pertinente, cabe recordar, que en relación con los alimentos entre compañeros permanentes nos remitimos a pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-117 de fecha 29 de abril de 2021, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la cual se extendió a las uniones maritales de hecho el reconocimiento de alimentos a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, dada la igualdad existente entre mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital, en atención déficit de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, tanto en el matrimonio civil como en la unión marital de hecho.

De la citada sentencia, se destacan los siguientes apartes:

“104. En este contexto, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la expresión “déficit de protección” para denominar aquél vacío del régimen que desampara a individuos cuya protección es un imperativo constitucional. Pese a que, en principio, la identificación de un vacío ha llevado a la Corte a exhortar al legislativo, con el fin de obtener una regulación, tal llamado en el presente caso se considera insuficiente.

105. No cabe duda de que en el presente caso se hace necesaria la intervención del juez constitucional, considerando que (i) se extiende el déficit de protección declarado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-080 de 2020; y (ii) el tratamiento diferenciado representa un notable vacío en materia de mecanismos para sancionar la violencia intrafamiliar la que son sometidas las compañeras permanentes. Este grupo no puede acceder efectivamente a la reparación del daño causado y, por ello, este tribunal considera que es necesario definir un mínimo de protección, sin perjuicio de a futuro el Legislador

*expida una regulación al respecto y que, entre otras cuestiones, podría definir la manera de acceder a esta reparación, siempre que materialice el marco normativo aplicable y los fundamentos señalados en este sentencia, materializando un enfoque estructural y transformador que permita atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. (...)*

Por otro lado, la pretensión contenida en el numeral **Sexto**, igualmente constituye una indebida acumulación de pretensiones, ya que ellos sería objeto de un proceso separado, debiendo la parte actora excluirla en lo pertinente.

La pretensión referenciada en el numeral **Séptimo**, del mismo modo no es propia de este tipo de procesos en la forma planteada, por lo que deberá ser excluida en lo pertinente.

En lo correspondiente a la pretensión del numeral **Octavo**, se vislumbra una declaración erráticamente perseguida, así:

***Octavo.** Se decrete la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por el señor EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA y MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY y la adjudicación integrada por los bienes EMPRESA SERVITRACKER SEGURIDAD DOMICILIARIA y VEHICULAR de la cual ella es socia y su representante legal, el vehículo marca RENAULT y el apartamento, que será objeto de inventario e inventario en su oportunidad procesal pertinente.*

3

Como puede observarse, no solo se pretende que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, sino que también se solicita la **ADJUDICACIÓN** de bienes, aspecto que es propio del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, y si a ello hubiere lugar, en ese sentido tanto las pretensiones deben ser afines con lo que acción que realmente se persigue.

Con todo es del caso advertir que en ninguna de las pretensiones invocadas se busca la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** derivada esta última de la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y que fuera declarada notarialmente, lo que es presupuesto para su posterior **LIQUIDACIÓN**, actuación esta que por demás debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios,

Frente a la pretensión enlistada en el numeral **Décimo**, si lo que se pretende es una cuota provisional de alimentos para la menor de edad L.S.D.E, es necesario y teniendo en cuenta que en las pretensiones se solicita una cuota de alimentos para la citada niña, preciso es que la parte actora la solicite como una medida provisional en acápite separado en el evento de ser procedente, acreditando con documentos idóneos los gastos mensuales de la menor.

---

<sup>3</sup> Pdf.001Demanda folio191

En cuanto a la **Petición Especial** contenida en el acápite de pretensiones, debe tenerse en cuenta que si se trata de una medida cautelar previa, ello debe estar contenido en un acápite separado al de las pretensiones.

En conclusión es necesario que la parte actora brinde claridad frente al proceso que se va a adelantar para efecto de evitar posteriores irregularidades, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el un. 4 del art. 82 del CGP.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Efectuado un análisis de los supuestos facticos de la demanda incoada, encontramos lo siguiente:

En el hecho 3., advierte el despacho que se trata de varios supuestos facticos conglomerados erráticamente, por tanto cada uno deben ser aislados y en un orden lógico lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrollaba la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Aunado a ello, es preciso señalar que el hecho al que hacemos alusión en esta oportunidad contiene no solo apreciaciones de carácter personal del apoderado judicial, sino que también contiene transcripciones de lo que al parecer constituye un medio de prueba, por tanto los supuesto facticos deben limitarse a señalar el hecho dejando atrás estas manifestaciones a las que se hizo alusión.

El hecho 4., no encuentra el despacho la relación factico procesal con las pretensiones de la demanda, por tanto este hecho debe ser excluido o aclarado en lo pertinente.

El hecho 4 que se repite, nos remite a unos bienes adquiridos durante la unión marital de hecho por los sujetos procesales.

El hecho 5., así como en el hecho 4 no encuentra el despacho la relación factico procesal con las pretensiones de la demanda, por tanto este hecho también debe ser excluido o aclarado en lo pertinente.

El hecho 6., no es preciso y no es claro lo que se pretende demostrar con el mismo.

El hecho 7., contiene apreciaciones tanto personales, como conjeturas que solo pueden ser emitidas por un profesional de la medicina, además de ello es una recopilación de supuestos facticos que ocasionan confusión, no solo para el despacho, sino también para la parte que debe ejercer su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia deben ser narrados en forma coherente y separada, y así mismo deben ser fundamento de las pretensiones deprecadas.

El hecho 8, igualmente se reitera que las manifestaciones que se realizan en los supuestos facticos no deben ser apreciaciones de carácter personal, deben limitarse al hecho que sirve de fundamentos a la acción o acciones perseguidas.

El hecho. 9, en lo expuesto en el párrafo primero no es objeto de esta clase de proceso por tanto debe ser excluido en lo pertinente.

Adicional a lo anterior, se percibe que no se concretan las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que deben perseguirse, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrollaba la convivencia de los presuntos compañeros permanente, y el tiempo de permanencia en los mismos.

## **FRENTE AL ENCABEZADO DE LA DEMANDA**

Con respecto al encabezado del libelo incoado, observa el despacho lo siguiente:

*HAMER HUMBERTO LEDESMA MANZANO, con C.C. No. 10.535.726 de Popayán, con TP 139.552, obrando como apoderado de la señora **MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON** C.C. No. 67029533 expedida en Cali, mayor de edad domiciliada en esta ciudad, procedo conforme a los requisitos de ley, a presentar escrito de demanda de **DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL y FIJACION CUOTA ALIMENTOS PARA LA DEMANDANTE y LA HIJA LAURA SOFIA DIAZ ECHEVERRY**, en contra del señor **EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA**, C.C. No. 14.607.687 expedida en Cali, invocando como causales 1° *Las relaciones sexuales de su compañero permanente, por fuera de la Unión marital;* 2° *El grave e injustificado incumplimiento por parte del compañero permanente de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y* 3° *Los ultrajes, el trato cruel, degradante y los maltratamientos de obra, sustentado en los siguientes,**

Como puede observarse se indica que la demanda que se presenta es para adelantar DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL Y FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA LA DEMANDANTE Y LA HIJA L.S.D.E , en contra del señor EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA invocando como causales 1º *Las relaciones sexuales de su compañero permanente, por fuera de la Unión marital;* 2º *El grave e injustificado incumplimiento por parte del compañero permanente de los deberes que la ley les impone como tales y como padres* y 3º *Los ultrajes, el trato cruel, degradante y los maltratamientos de obra.*

Para el caso que nos ocupa, es necesario que la parte actora tenga presente que el **matrimonio** y la **Unión Marital de Hecho** son dos figuras institucionales diferentes en cuanto a sus efectos y características jurídicas, por tanto, no se les considera como instituciones equivalentes, en ese contexto las causales esbozadas tanto en el encabezado del libelo genitor, con en los hechos reseñados y afines a esas causales son propias del contrato solemne del matrimonio, no aplicables por ende a la figura de la **UNION MARITAL DE HECHO**, toda vez que, esta última establece su existencia por la convivencia, por tanto la misma se disuelve principalmente por la separación de la pareja.

Para efectos de esclarecer lo anterior, preciso es traer a colación reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil Familia del 6 de febrero de 2023, MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES donde se indicó:

**“LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:**

*Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones ; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.*

*También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; **no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva**, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja; para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito sine qua non para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:*

*“Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos”. (Resalta la Sala). (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002- 00197-01)*

*Conforme a lo anterior, la Corte ha venido señalando que, a pesar de que la intención de la norma no es ser permisiva frente a los eventos de infidelidad, no se puede desconocer que estos se presentan dentro de las relaciones de pareja y que efectivamente son un gravamen al respeto que se deben entre compañeros, pero el resolver tal situación, ya sea dando por terminada la unión o perdonando la infidelidad, son cuestiones que le competen solamente a la pareja y en especial al compañero afectado.(...)”*

En ese contexto se deben prescindir lo referente a las mencionadas causales por no ser propias de este proceso, y que además puede hacer incurrir a la parte demandada en confusiones al contestar la demanda.

#### **FRENTE AL PODER**

Replicando lo señalado de manera primigenia, es del caso advertir que el artículo 74 del Código General del Proceso, nos indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Destacado por el juzgado)*

En ese contexto es forzoso que el poder aportado (Pdf.001Demanda folio76) sea corregido, debiendo ser congruente en todo sentido con la demanda incoada, lo que efectivamente no acontece en el caso en comento, pues el mismo ha sido conferido para que se inicie y lleve hasta su terminación demanda de **“LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL y FIJACION CUOTA ALIMENTOS PARA HIJA y CONYUGE”**.

Así las cosas, es necesario precisar que no existe la figura de la LIQUIDACIÓN DE LA UNION MARITAL, que igualmente, y si bien es factible que el poder sea otorgado para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,( trámite posterior) como efectivamente se ha hecho, también lo es, que como se reitera para que el trámite liquidatario subsiguiente se dé, es necesario que exista la previa **DECLARATORIA de DISOLUCION** de la referida **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, aspecto este que no se vislumbra ni en el poder ni en las pretensiones

esbozadas. Por tanto, debe ser aclarado para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Adicional a ello el memorial poder se considera insuficiente, pues el mismo es otorgado por la señora MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON obrando en nombre propio y **como representante legal de la niña LAURA SOFIA DIAZ ECHEVERRY** hija del demandante y demandado, para tal efecto debe tenerse en cuenta quienes están llamados a integrar el sujeto activo de la acción que se persigue.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la calidad que ostenta la parte demandante al interior de este proceso no es de **CÓNYUGE**, ya que ello es propio de los vínculos matrimoniales, por tanto, no es en esa condición que debe ser otorgado el poder en cuanto a la fijación alimentos para ella, con las advertencias que al respecto se señalaron con antelación en el acápite FRENTE A PRETENSIONES de este proveído.

De igual manera, preciso es advertir que el poder que se allegue debidamente corregido no solo deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, sino también con la nota de presentación personal o en su defecto acatar los requisitos de la Ley 2213 del 2022.

### FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS

No se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, siendo imprescindible que estos documentos sean aportados en copia reciente y con la respectiva anotación marginal de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se constituyó mediante Escritura pública No. 916 del 1º de septiembre del año 2015 ante la notaria segunda de la Ciudad de Pamplona. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Adicional a lo anterior, vislumbra el despacho a folio 45 del pdf001Demanda del expediente digital el siguiente documento:

ACTO(S)				OTORGANTES 1		OTORGANTES 2		CUANTÍA	
320	DIVORCIO ANTE NOTARIO								\$
	Cónyuges		31999830	CERON LOZANO SANDRA PATRICIA	94384633	COBO OROZCO DANIEL	87029533	ECHEVERRY GARZON MARIA ALEXANDRA	
317	DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SIN CT								\$
	Cónyuges		94384633	COBO OROZCO DANIEL	87029533	ECHEVERRY GARZON MARIA ALEXANDRA			
CONCEPTOS									
CONCEPTO	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL	CONCEPTO	CANTIDAD	UNITARIO	TOTAL		
DERECHOS			98.500	SUPERINTENDENCIA NOTARIAL			4.850		
PROTODULO	4	3.100	12.400	FONDO ESPECIAL NOTARIAL			4.850		
COPIAS COMPLETAS	2 de 13	3.100	80.800	IVA			34.272		
TELEGRAMA	2	6.800	13.200						
TELEGRAMA INTERMUNICIPAL		10.000	10.000						
<b>SUBTOTAL 1</b>			214.200	<b>SUBTOTAL 2</b>			43.972		
<b>TOTAL</b>							<b>\$268.172</b>		

Como puede observarse se trata de una factura de venta de la notaria Veintitrés de Cali, donde puede observarse como acto : 317 DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SIN CT y como otorgantes COBO OROZCO DANIEL y MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, lo que hace presumir al despacho que la parte actora ha estado casada y que a la vez ha disuelto y liquidado la respectiva sociedad conyugal, por tanto estas anotaciones también deben ser visibles en el registro civil de nacimiento respectivo, siendo necesario además de aporte el registro civil de matrimonio con las anotaciones marginales pertinentes.

Igualmente, preciso es que los documentos que se presenten como medio de prueba así como los solicitados, sean afines a la demanda incoada, pues muchos de ellos corresponden al proceso liquidatario que como se señaló es un trámite posterior en proceso separado.

En cuanto a las pruebas testimoniales, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales van a rendir su testimonio, como tampoco se indica el canal digital de los terceros que deban ser citados al proceso.

**“ARTÍCULO 6º.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

### **FRENTE AL PROCEDIMIENTO y COMPETENCIA**

En el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA se hace referencia que al presente asunto debe dársele el procedimiento contemplado en el art. 390 y siguientes del CGP, decreto 2737 de 1989 y ley 75 de 1968, para lo cual debe tenerse en cuenta que no se trata de un proceso verbal sumario, sino de un proceso verbal, que además la ley 75 de 1968 hace referencia a normas sobre la filiación, que no tienen nada que ver con el proceso que nos ocupa.

No se indica de manera concreta la razón por la que hace recaer la competencia para conocer del presente juicio en los juzgados de familia de este circuito judicial, dado que en el acápite al que se hizo alusión se limita a que este despacho es competente por la naturaleza del proceso y por ser esta ciudad el domicilio de la menor y del demandado., además por tratarse de un proceso que se estima como de mínima cuantía.

Se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, norma que nos enseña:

**“ Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

En virtud de lo señalado, se hace necesario que la parte demandante, precise **cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes.**

### **FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta que existe una solicitud al parecer de medida cautelar indebidamente integrada al acápite de pretensiones, **como petición especial**, referente a que se ordene la inscripción de la demanda en los bienes que se indican (algunos no claramente determinados)( pdf.001Demanda Folio191), resulta ambigua tal petición, por cuanto no es claro si dicho petitum se refiere a la inscripción de la demanda, bajo el amparo del artículo 590 y/o del 598 del CGP, evento este último en el que se hace necesario se dé cumplimiento a los requisitos que se exigen para su decreto, indicando si dicho bien es objeto de gananciales, y se encuentran en cabeza de la parte demandada. Petición que por demás debe ir ya sea en un acápite aparte de las pretensiones o en documento separado, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP)

### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022**

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico del demandado, señor EDWIN ANDRÉS DÍAZ GARCÍA [edwin.diaz7687@hotmail.com](mailto:edwin.diaz7687@hotmail.com) no se informa como lo obtuvo ni se allegaron las

evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).*

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – FIJACION CUOTA ALIMENTOS HIJA Y CONYUGE, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y

**PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85fbb9efe0bafb8d9d625cd92d50d422cf1ee4540a8df41e734c20ea15c0b4**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**